

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la redaccion casa de los Sres. Viuda y Hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los directores, y un real línea para los que no lo sean.

Alarga que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GUSTAVO ALAS.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

«San Ildefonso 6 de Setiembre de 1861.—SS: MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

EMPRESA CONCESIONARIA.

del

FERRO-CARRIL

de

PALENCIA A PONFERRADA.

Habiendo dispuesto la empresa concesionaria de esta línea contratar por trozos la construcción de los movimientos de tierra y obras pequeñas de fábrica de la parte comprendida entre Grijota y Sahagún, se avisa á los que quieran presentar proposiciones, que en las oficinas de la Dirección facultativa en Palencia están de manifiesto los planos y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se deberán presentar antes del 30 de Setiembre, eligiendo despues la empresa concesionaria las que crea mas convenientes entre las presentadas. Palencia 5 de Setiembre de 1861.—El Ingeniero Director, Gabriel Rodríguez.

Del gobierno de provincia.

Núm. 362.

Los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia practi-

carán las diligencias oportunas para la busca y captura de Ramona Borja Dubal, tratante en caballerías, la cual no se ha presentado en Valderas, cuya villa eligiera para fijar su residencia como sujeto á la vigilancia de la autoridad, si fuere habida se la conducirá á mi disposición para los efectos correspondientes, siendo sus señas personales las que á continuación se anotan. Leon 9 de Setiembre de 1861.—El G. I. Bernardo María Calabozo.

Señas de Ramona Borja Dubal.

Edad 32 años, pelo negro, ojos castaños, nariz grande, cara lisa, color bueno.

Núm. 363.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Hospital de Orbigo, dotada en seiscientos reales al año por lo que resta del corriente, y con la de ochocientos, á contar desde el 1.º de Enero del inmediato de 1862. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio, en la inteligencia que serán preferidos los que reúnan las cualidades que prescribe el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, con arreglo al cual, á la ley de 8 de Enero de 1845 y al Reglamento para la ejecución de la misma, se proveerá la plaza mencionada. Leon 5 de Setiembre de 1861.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

(Gaceta 604 1861)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Terrasa, de los cuales resulta:

Que durante el procedimiento de apremio seguido por el referido Juez para la ejecución de la sentencia de remate, recaída á instancia de la Reverenda comunidad de presbíteros beneficiados de Sabadell contra José Martínez, como hijo y heredero de Julio Martínez, á fin de reintegrarse de 21 pensiones de censo, á razon de seis libras cada una, vencidas hasta el día 12 de Diciembre de 1857, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhabilitación, sosteniendo que habiendo sido presentada por José Martínez en tiempo hábil una instancia pidiendo la redención del censo, y estando condonadas por este solo hecho, segun las leyes entonces vigentes, las pensiones atrasadas anteriores á 1.º de Mayo de 1853, creía improcedentes las medidas ejecutivas dictadas, y que la reclamación por tanto debía ser gubernativa. Y que habiendo reiterado el Juez el requerimiento y sostenido su jurisdicción, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 1.º se declararon en venta los bienes pertenecientes al clero; en cuyo art. 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendían con arreglo á esta ley; y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya

procediesen de que no se hubiesen reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales á sus réditos:

Vistos los párrafos octavo y noveno del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 dada para la ejecución de la misma ley, segun los cuales entenderá la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 222 de la misma instrucción, en que se previene que, recibida que fuere por el Gobernador de la provincia la instancia de un censatario sobre redención de censos, habria de pasarla al comisionado y á la Contaduría; al primero para que tomase razon y al segundo para que procediese á la liquidación:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen más de tres anualidades, contando hasta 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este perdon con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses prorrogables á otros seis por el Gobierno, y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los

réditos ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años venidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Visto el Real decreto de 23 de Setiembre de 1836 suspendiendo la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1835, y encargando de su ejecucion al Ministro de Hacienda:

Visto el Real decreto de 14 de Octubre de 1836 suspendiendo la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1835, y mandando en su consecuencia que no se sacara á pública subasta ninguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni se aprobasen las que se hallaran pendientes, habiendo de proponer el Gobierno á las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley:

Vista la Real órden aclaratoria de 12 de Noviembre de 1836, que dispone en su art. 1.º que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por el expresado Real decreto de 23 de Setiembre del mismo año, las redenciones de censos ú otra cualquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor enania resultasen aprobados por la Junta superior de Ventas hasta la indicada fecha de 23 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes, y en su art. 2.º, que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre del referido año las subastas y redenciones de censos, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior ántes del 15, y por las de las provincias ántes del 19 del mencionado Octubre:

Considerando que en el hecho de no haber recaído, respecto á la redencion de censo solicitada por Martínez, la resolucion gubernativa que exige la Real órden citada de 12 de Noviembre de 1836, ha quedado comprendido el censo en la suspension de la venta de los bienes del clero, acordada por los Reales decretos, tambien referidos, de 23 de Setiembre y 14 de Octubre del propio año, y no hay términos hábiles para reclamar á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento del negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiano de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

[Gaceta N.º 215.]

**Subsecretaria.—Negociado 3.º**

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cogolludo para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde que fué de Colmenar de la Sierra en 1860, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Cogolludo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde de Colmenar de la Sierra en 1860.

**Resulta:**

Que en 10 de Octubre del mismo año varios vecinos de dicho pueblo fueron á coger bellotas al monte llamado Fuente Corral en virtud de órden ó aviso que al efecto les comunicó el Alcalde D. Julian Vicente por medio de un alguacil; y sabedor de ello el Alcalde del pueblo de Bocigano, se presentó en el monte, acompañado de guardas y de algunos convecinos suyos, para evitar que los de Colmenar se llevasen las bellotas, pero no pudo evitarlo á causa de la resistencia que á su autoridad opusieron los de Colmenar, amenazándole con hacchas y palos, y obligándole á retirarse por evitar un conflicto:

Que el mismo Alcalde de Bocigano comunicó el suceso al Juzgado de Cogolludo, quien dirigió oficio al Alcalde de Colmenar pidiéndole noticias sobre lo ocurrido, y amonestándole para que reprímiese los desmanes de sus subordinados y no permitiese que usurpase al pueblo de Bocigano el derecho al disfrute de la bellota del monte susodicho que, segun afirmaba aquel, le correspondia exclusivamente.

Que el Alcalde de Colmenar contestó al Juzgado manifestando que el motivo del incidente ocurrido no

habia sido otro que la creencia errónea de que el monte Fuente Corral era de comun aprovechamiento; pero disuadidos de su error, se habian conformado los vecinos de Colmenar á pagar á Bocigano el valor de las bellotas extraídas, con lo cual quedaba la cuestion pacíficamente terminada:

Que continuadas las actuaciones judiciales contra los vecinos de Colmenar, resultaron ciertas las citas hechas por el Alcalde de Bocigano sobre el desórden ocurrido en el monte, y confirmado el hecho de que los vecinos de Colmenar fueron á coger la bellota en virtud de disposicion de su Alcalde D. Julian Vicente, quien declaró que en efecto dió dicha órden la noche precedente al día del suceso, porque tuvo noticia de que los vecinos de Bocigano intentaban ir tambien el mismo día por bellotas á Fuente Corral, jurisdiccion de Colmenar, no al sitio de la Umbría, perteneciente al Duque de Híjar, y arrendado al pueblo de Bocigano; y habiéndosele reconvenido, preguntándole si ignoraba que ante el Gobernador de la provincia se habia formado en 1857 un acta de convenio entre el Duque de Híjar, y los pueblos de Colmenar y Bocigano, en virtud de la cual quedaron reconocidos los derechos dominicales del Duque en Fuente Corral y otros montes, y en su consecuencia se otorgó una escritura en que se arrendó á Bocigano el monte de Fuente Corral por 10 años, contestó D. Julian Vicente que no le constaba el hecho, pero lo habia oido de pública:

Que habiéndose tratado de inquirir en qué jurisdiccion radica el monte Fuente Corral, no habia sido posible averiguarlo, si bien se acumuló al expediente una comunicacion dirigida por el Duque de Híjar á su apoderado en Guadalajara en 10 de Mayo de 1860 (y por lo tanto ántes del suceso que originó este expediente), en que sabedor el Duque de las cuestiones suscitadas por el Alcalde de Colmenar, intentando poner en duda los derechos de aquel sobre el monte Fuente Corral, le prevenia que defendiese dichos derechos como expresamente reconocidos en el convenio de que se ha hecho mérito, celebrado en 1857, y á consecuencia del cual quedó arrendado el aprovechamiento de dicho monte al pueblo de Bocigano:

Que tambien se trajo al expediente una certificacion de la Adminis-

tracion de Hacienda pública, segun la cual ni en el padron de la riqueza de Colmenar ni en el de Bocigano figura el Duque de Híjar con amillaramiento alguno:

Que por último, el Juzgado creyó deber limitar el procedimiento al Alcalde D. Julian Vicente por haber mandado á sus convecinos ir á coger la bellota, y en este sentido pidió la autorizacion en 18 de Marzo último:

Que el Gobernador, ampliando los términos prevenidos, á instancia del interesado, le permitió preparar detenidamente su defensa, y le ayudó tambien en ella pidiendo de oficio noticias á la Administracion de Hacienda y al apoderado del Duque de Híjar sobre la propiedad que le resultase á este en los pueblos de Colmenar y Bocigano, y sobre las escrituras de arrendamiento celebradas por el Duque con dichos pueblos respecto de los montes en cuestion:

Que el interesado, en un largo escrito documentado, defendió su conducta sosteniendo que el monte Fuente Corral habia sido siempre de comun aprovechamiento; que los derechos del Duque no habian sido reconocidos; que segun certificacion de la Seccion de Fomento, fué clasificado en 1859 el monte Fuente Corral como perteneciente al pueblo de Colmenar; y finalmente, que por todas estas razones, y por estar persuadido de que sus administrados tenian derecho al disfrute de la bellota, dió la órden de ir á recogerla, creyendo en ella defender y conservar los intereses de su pueblo; tambien añadió que la contradiccion que pudiera resultar entre estas aseveraciones y las que hizo en sus declaraciones y en el oficio con que contestó al Juzgado al principio de la causa, debian esplicarse por el aturdimiento con que declaró, y porque la comunicacion expresada le puso el Secretario del Ayuntamiento, abusando quizá de la confianza del expositor:

Que completo así el expediente, en 13 de Mayo, negó el Gobernador la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que resultan probados los extremos siguientes:

- 1.º Que el cuartel de monte Fuente Corral está enclavado en término de Colmenar.
- 2.º Que dicho cuartel se halla comprendido como propio del mismo pueblo en la clasificacion general de montes practicada en 1859.

3.º Que el Duque de Híjar no aparece como contribuyente por ningún género de propiedad en los repartimientos de Colmenar ni de Boecigano; y aunque el convenio y escrituras de arrendamiento presentados por el Duque de Híjar contradicen estos asertos, el Consejo provincial no daba bastante importancia legal á estos documentos para justificar plenamente la propiedad del Duque en los montes de que se trata: ántes por el contrario sospecha que en dicho convenio y escrituras pudiera haber algo que mereciera ser objeto de proceso, puesto que mientras dichos documentos suponen al Duque propietario de aquellos terrenos, la Administración de Hacienda niega esta circunstancia, y la Sección de Fomento los declara comprendidos en la propiedad del municipio de Colmenar.

De todo lo cual deducía el Consejo provincial que, léjos de alcanzar al Alcalde de este último punto responsabilidad alguna en este negocio, había cumplido con su deber convocando al vecindario para recoger fruto de bellota de aprovechamiento común.

No constando en el expediente el dictámen del Promotor fiscal, acordó la Sección en 4 del actual reclamar dicho documento, y en su virtud lo ha remitido al Juzgado, apareciendo, según aquel escrito, que el Promotor consideró al Alcalde D. Julian Vicente como reo de hurto, porque estuvo él mismo cogiendo bellotas con los demás (lo cual no resulta de las actuaciones remitidas); y tanto por ello, como por haber sido instigador para la perpetración de un delito común, le consideró sujeto á responsabilidad criminal, y pidió se le procesase sin necesidad de autorización previa, porque no había delinquido con ocasión de funciones administrativas.

Considerando que no es posible determinar en vista de este expediente si alcanza ó no responsabilidad criminal al Alcalde de Colmenar de la Sierra por el hecho de que se trata, mientras no se decida previamente la cuestión suscitada acerca del deslinde y de la propiedad del monte llamado Fuente Corral, cuya resolución toca á la Administración respecto del primer punto, y á los Tribunales de justicia en cuanto al segundo,

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Guadaluajara.

(Gaceta núm. 487)

Subsecretaría. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santiago para procesar á D. José Rey, Alcalde de barrio de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Santiago la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de barrio Don José Rey.

Resulta:

Que requerido este funcionario por un vecino en las primeras horas de la noche para que le prestase auxilio contra un fotógrafo transeunte que trataba de ausentarse de oculo á la mañana siguiente sin satisfacer una deuda que le había sido judicialmente reclamada, y por la que el citado vecino había salido fiador, pasó, acompañado de este y otro vecino, á una posada adonde se había trasladado el fotógrafo, y le retiró un cajón con varios efectos, dejándole en poder del dueño de la casa:

Que esta detención se convirtió al día siguiente en formal embargo por el Juez competente; pero en virtud de querrela del fotógrafo se instruyeron diligencias contra el Alcalde de barrio, procediendo el Juez contra él libremente en un principio, y pidiendo después por auto de la Audiencia del territorio, habiendo manifestado anteriormente el Promotor fiscal en su informe que creía procedente la aplicación á este caso del art. 308 del Código penal en su párrafo segundo:

Que el Gobernador, después de oír al interesado, negó la autorización, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, y fundándose en que el Alcalde de barrio trató de cumplir el deber que le

imponen el art. 6.º de la instrucción que rige en Santiago para los Alcaldes de barrio y de que acompañan un ejemplar, evitando que se perpetrase un delito y prestando un auxilio, que las resoluciones del Juez han hecho ver fué oportuno y necesario, á un vecino de probidad y arraigo reconocidos contra un transeunte de mala conducta, según los informes unidos al expediente:

Visto el párrafo 2.º del art. 308 del Código, que se refiere al empleo del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales:

Visto el art. 6.º de la instrucción citada y que rige en Santiago para los Alcaldes de barrio, que dice así: «Es de su inmediata obligación proteger en su barrio al vecino justo y débil contra el opresor fuerte, no permitiendo de ningún modo que nadie veje á otro ni le cause disgustos ó incomodidades, procurando que todos disfruten igualmente de aquella honesta libertad y seguridad legal, que es el atractivo y el vínculo de las sociedades»:

Considerando que no puede tener aplicación el caso presente al artículo citado del Código penal, porque supuestas las circunstancias en que se encontró el Alcalde de barrio y la prudente prevision con que evitó que se cometiese un delito justificado después con las medidas adoptadas por el Juzgado, se descubre que no tuvo dicho funcionario intención dolosa que le haga responsable de delito alguno:

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de la Coruña.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta núm. 267)

Subsecretaría. — Negociado 3.º

En el expediente de autorización negada por V. S. al Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros de esa provincia para procesar á D. Francisco Masana, Teniente de Alcalde del pueblo de Constantinis, perteneciente al dis-

trito municipal de San Gregorio, resulta:

Que á consecuencia de un parte confidencial que dicho Teniente recibió á las siete de la tarde del día 24 de Mayo último, manifestándole que en aquel término habían visto á 10 ó 12 hombres armados, entre los cuales habían conocido á un fugado de presidio, nombrado Jaciel Terradas, dispuso ponerlo en conocimiento del Alcalde de San Gregorio, del cabo de la Guardia civil del puesto más inmediato, y reunir inmediatamente el somaten conforme á las prevenciones del Gobierno de la provincia:

Que con la fuerza del somaten compuesta de 10 hombres, y dividida en dos partidas, salió aquella noche, recorrió la montaña sin novedad, é hizo alto en una casa de campo, ordenando á las once de la noche que tres de los individuos que le acompañaban avanzaran á situarse en un punto dado, previéndoles al propio tiempo que si en el camino encontrasen gente armada y desconocida, dieran por tres veces el quien vive; y si no contestaban, que hicieran fuego:

Que al llegar dichos tres hombres del somaten al punto llamado Sapla de Polía, distante 439 pasos de la casa en que había quedado el resto con su jefe, hicieron aquellos una descarga sobre una pareja de Carabineros apostada, resultando muerto uno de ellos y herido el otro:

Que retrocedieron los tres del somaten á reunirse con sus compañeros, y avanzando todos juntos con el Teniente de Alcalde á la cabeza, y reconociendo el terreno, encontraron un carabiero muerto, y después en un barranco inmediato, herido otro, conducido por orden del Teniente de Alcalde al pueblo de San Gregorio:

Que instruidas diligencias por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros aparece como fuera de duda que el Teniente de Alcalde comunicó á los tres hombres del somaten que avanzaron las órdenes y prevenciones referidas de un modo que no podían equivocarse ni dejar de comprenderlas:

Que no resulta igualmente claro ni averiguadas las circunstancias que concurrieron en la muerte y heridas de la pareja indicada, porque á la vez que los tres individuos del somaten afirman que se hallaron con tres ó cuatro hombres armados y desconocidos á los que dieron por tres veces el quien vive, y que sin contestar dispararon un tiro al que los del somaten contestaron con una descarga, retirándose al momento para dar parte de lo ocurrido, el carabiero asegura por el contrario que no dispararon él ni su compañero, pues al contestar al quien vive diciendo Carabineros, hicieron fuego los del somaten, cayendo herido, primero el declaran-

te, y después su compañero al que acabaron de matar dándole culatazos en la cabeza:

Que seguida la causa contra los tres individuos del somaten que hicieron la descarga y contra el Teniente de Alcalde, creyó la Comandancia de Carabineros llegado el caso de proceder á la prision del último despues de haberle recibido declaración en la que manifestó los hechos tal como los han referido todos los del somaten que fueron examinados: y añade que el Gobernador de la provincia habia mandado que al presentarse en la demarcacion gente armada desconocida se levantara el somaten, por cuya razon salió á recorrer el término á consecuencia del parte confidencial que habia recibido:

Que pedia por la Ayudantia fiscal de la Comandancia la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Teniente de Alcalde la negó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el informe fiscal de la Ayudantia de Carabineros de la provincia de Gerona, que al solicitar la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde le hace cargo:

1.º De haber remuido el somaten sin la órden del Alcalde é instrucciones que debió esperar del mismo para conseguir la captura de los criminales.

2.º De no haberse puesto al frente de los nueve hombres que mandaba para evitar una desgracia que pudo facilmente ocurrir á los tres únicos destacados.

3.º De no haber dado más instrucciones á los que mandó salir de avanzada, y de no haberles prevenido que antes de hacer fuego examinaran si era ó no gente sospechosa.

Considerando que el Teniente de Alcalde de San Gregorio tuvo razon para creer, en virtud de parte confidencial que recibió, que se habia presentado en su demarcacion gente armada y sospechosa, puesto que se hallaba entre la misma el llamado Jaciot Terradas, fugado del presidio:

Considerando que se hallaba en este caso obligado por la circular del Gobernador de la provincia á reunir el somaten, sin que debiera prescindir de este medio prevenido por aquella Autoridad y organizado de antemano:

Considerando que el Teniente de Alcalde dictó en cumplimiento de su deber órdenes y prevenciones que fielmente cumplidas y observadas hubieran sido eficaz garantía para evitar una sorpresa y los efectos de una inprudencia, y que no resalta la más ligera duda en cuanto á los términos en que las dictó ni en cuanto al modo y casos en que debian tener aplicacion:

Considerando que un accidente desgraciado no puede variar la in-

dole de los hechos que son obra del Teniente, practicados en cumplimiento de un deber de su cargo, é impuesto ademas por la circular del Gobernador:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado S. M. se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros de Gerona para procesar á D. Francisco Masana, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Gregorio, Jefe del somaten de Constantins, que pertenece al mismo por los hechos citados á que se refiere el informe fiscal; concediéndola por la parte que haya podido tener en la perpetracion, ó encubrimiento de la muerte de uno y heridas de otro de los dos Carabineros apostados.

De Real órden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona....

#### De los Ayuntamientos.

##### Alcaldia constitucional de Cuadros.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento y debiendo de ocuparse en la rectificacion de amillaramiento de su riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1862 se hace saber á todos los que poseen fincas y derechos sujetos al pago de la misma, que dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia presenten relaciones juradas conforme á instruccion, acompañadas al propio tiempo de los documentos que previene la circular de la Direccion general inserta en el Boletín oficial de 15 de Mayo último núm. 53, en la inteligencia que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que dieren lugar, y la Junta procederá de oficio con vista de los antecedentes que obrén en la Secretaría de este Ayuntamiento en la que presentarán dichas relaciones. Cuadros 4 de Setiembre de 1861.—Cipriano García.

#### De la Audiencia del territorio.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

#### LEX HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

#### EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la Libreria de los Sres. Viuda é hijos de Miñon y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirla acompañando su importe de 26 rs. en la Libreria de los Sres. S. MARTIN, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

#### Comision principal DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LEON.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 3 de Julio próximo pasado.

Remate en quiebra de 1.º de Junio.

Escribania de D. Pedro de la Cruz Hidaigo.

REALES.

Núm. 1.457 del inventario. Un terreno casejal en término de Sta. Marina, de sus propios rematado por don Juan Martin, vecino de Valdefuentes en..... 7.350

Núm. 1.263 del inventario. Un monte llamado Sierra Calva, término y de los propios de Saceda, rematado por don Máximo García Carralero, vecino de Madrid en..... 20.000

Y se anuncia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad. Leon Setiembre 4 de 1861.—Ricardo Mora Varona.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### SUBASTA.

El dia 13 del próximo Octubre y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la Sala consistorial del Ayuntamiento de Vegaquemada, partido judicial de La Vecilla, ante

el Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento y Escribano público que designe él mismo, la subasta de las leñas para carboneo de dos trozos de monte que abajo se mencionan, por no haber tenido efecto la que se habia anunciado para el 25 de Setiembre del año último, cuya corta de Real órden fecha 29 de Julio del mismo año ha sido concedida al pueblito de Lagan á instancia del Alcalde pedáneo del mismo.

Un rodal de monte bajo de roble, al sitio llamado Malon de Sta. Engracia, que comprenderá una superficie aproximada de unas cien fanegas de marco Real, ó sean setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y setenta y cinco centiáreas, limitado al N. y E. con campos rasos de Lagan, al S. con camino de Valdeafuente y O. con tres robles señalados en línea recta con el marco Real.

Otro rodal de monte bajo de roble, al sitio llamado Cantero de los rebajos ó Valdequintana, que comprenderá una superficie aproximada de unas diez y seis fanegas de marco Real, ó sean diez hectáreas, cincuenta y dos áreas y ochenta y cuatro centiáreas, limitado al N. con Varqueta del camino Valdequintana, al E. con la presa concejil, al S. con el valle de la Llana y al O. con el ángulo que forma el camino de Valdequintana con el valle de la Llana. Producirán ambos rodales mil cuatrocientas treinta arrobas de carbon tasado todo en 2150 reales.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse el romatante y el expediente de corta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del citado Ayuntamiento, Leon 10 de Setiembre de 1861.—El Ingeniero de Montes, Savino Calvo Gutierrez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### ESCRIBANIA EN VENTA.

A voluntad de su dueño, mediante hallarse físicamente imposibilitado, se vende un oficio de escribano del número de esta capital, perpetuo por juro de heredad; de su estimacion y demas condiciones de venta enterará el Procurador D. José Rodriguez en su oficio, Cuatro Cantones núm. 9.

Imprenta de la Viuda é Hija de Miñon.